



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0253 del 26/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00025-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término de ley, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. Provea usted.

Julio 26 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0253

Proceso: Declarativo – Reivindicatorio
Motivo: Admitir contestación y reconocer personería
Demandante: Luz Eneida Arboleda Gómez
Demandado: Carlos Andrés Cardona Heredia
Radicación: 2021-00025-00
Riofrío, julio 26 de 2021.

Como quiera que el demandado a través de apoderado judicial, ha radicado en término legal la contestación con oposición a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, el Juzgado por encontrarla ajustada a los preceptos del artículo 96 del C.G. del Proceso, habrá de admitirla. Igualmente, se reconocerá personería al togado Durabio Antonio Márquez, para que actúe en representación judicial del demandado.

Por último, se tendrá por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación. Relativo al traslado a la contraria del escrito contentivo de oposición a las pretensiones y excepciones, el despacho procederá a ello por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR La contestación de la demanda que fue presentada en término legal por apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRES CARDONA HEREDIA.

2. RECONOCER Personería al Dr. DURABIO ANTONIO MARQUEZ, C.C. No. 10.083.349, T.P. No. 99.878 del CSJ y correo electrónico duanmar25@hotmail.com, para que actúe en nombre y representación del demandado Carlos Andrés Cardona Heredia.

3. TENGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, y con las consecuencias jurídicas que ello implica, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

4. El traslado a la parte actora del escrito de contestación contentivo de oposición a las pretensiones y excepciones de mérito radicada por la pasiva, se surtirá en atención a lo reglado en el art. 391 del CGP en concordancia con el art. 110 *ibidem* y art. 9 Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0193 del 26/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00194-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante. Provea usted.

Riofrío, julio 26 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro.0193

Proceso: Ejecutivo singular con medida previa

Motivo: Aprobar liquidación crédito

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Víctor Alfonso Londoño Villa

Radicación: 2020-00194

Riofrío, julio 26 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante no fue objetada, y además se encuentra ajustada a la ley; el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0252 del 26/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00190-00

INTERLOCUTORIO No. 0252

Proceso: Ejecutivo Singular

Motivo: Terminación Proceso

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Francisco Javier Velásquez Muñoz

Radicación: 2020-00190-00

Riofrío, julio 26 de 2021

La apoderada general para efectos judiciales de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se resolverá favorablemente la petición en comento y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se

R E S U E L V E:

1º. DAR por terminado este proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.388.065, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

2º. LEVANTAR el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.388.065, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS; medida que fuera comunicada mediante oficio Nro. 1.815 de diciembre 16 de 2020. Librese la comunicación respectiva.

3º. ORDENAR a la parte demandante que haga entrega física del pagaré Nro. 069546100006059 al demandado FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ MUÑOZ. Documento que sirvió como título ejecutivo en este proceso.

4º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**